



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE LA OMISIÓN DE HACER CONSTAR EL ACTO DE AUTORIDAD EN UN MANDAMIENTO ESCRITO, POR OMITIR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA INFORMAR EL CONTENIDO Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL MISMO, EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/420/2018.

Victoria de Durango, Dgo.,

12 de agosto de 2019.

RECOMENDACIÓN No. 07/19

MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 18 de mayo de dos mil dieciocho, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Que el de la voz, a raíz de un accidente vial por alcance que sufrí en mi vehículo el día 10 de diciembre del año 2010, en el cual se acordó entre las partes arreglar la situación, después de un tiempo en donde estuve batallando con la persona que se acordó en llegar a un arreglo al no localizarla, y se presentaron varias cuestiones personales, por lo que ya al no obtener respuesta por parte de los que me chocaron acudí a la Fiscalía a principios del mes de abril del 2011 en donde en base a mi denuncia esta quedó radicada con el No. C.I. UTT 10659/2010 en la Unidad Especializada en Delitos de Tránsito Terrestre, estando a cargo de la misma AR1, con el cual siempre hubo buena comunicación sin embargo él envió un primer citatorio a la parte señalada hasta el año de 2017, lo cual se me hizo un tiempo exagerado sin tener alguna actuación por parte de él, así pues al no informarme nada y no realizar diligencias por parte de AR1, me siento en estado de indefensión y más cuando el día 19 de abril del año en curso, cuando fuimos citadas las partes una vez más, ahora por parte de SP1, al no presentarse la contraparte me retiré del lugar y fue hasta finales del mes de abril del año en curso, en donde al acudir con SP1 me informó que ya no se podía hacer nada con mi Carpeta ya que había pasado mucho tiempo, por lo cual solicito la intervención de este Organismo para que se investigue."

4. En fecha 21 de mayo de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente **CEDH/1/420/2018**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 28 de mayo de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

6. Mediante oficio No. 1796/2018, este Organismo notificó el día 31 de mayo de dos mil dieciocho, la admisión de queja a **QV1**.
7. Mediante oficio No. 1798/2018, notificado en fecha 31 de mayo de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe en relación a los hechos motivos de queja.
8. En respuesta, mediante oficio No. 36/2018, de fecha 11 de junio de dos mil dieciocho y recibido en este Organismo al día siguiente, **SP1** rindió el informe solicitado, en el que expresó lo siguiente:

"Que durante el mes de abril de 2018, estuve encargada de la Unidad de Investigación especializada en Delitos Tránsito Terrestre en sustitución de AR1 y dentro de mis funciones estaba coordinar a los Ministerios Públicos asignados a esa área, así como atender al usuario en general, por lo cual sin poder precisar la fecha exacta pero fue en el mes de abril de este año 2108 que acudió ante mí QV1, quien me hace del conocimiento que AR1, le había enviado un citatorio para esa fecha en relación con una carpeta de investigación del año 2010 y a quien la suscrita le pregunte si el llevaba o tenía a cargo dicha carpeta de investigación, a lo que QV1 me manifestó que sí, que AR1 le estaba ayudando con su asunto y que él había enviado varios citatorios y pidió a la suscrita que lo ayudara, por lo cual le dije que con mucho gusto atendería el citatorio por el cual él se encontraba presente en estas instalaciones, sin embargo, que no tenía en mi poder la carpeta de investigación, motivo por el cual realice un llamada a AR1, a quien le pregunte donde estaba se encontraba la citada carpeta de investigación y si recordaba de que asunto se trataba ya que QV1 menciona que en repetidas ocasiones se había presentado con él, y quien me indico que la carpeta se encontraba en archivo temporal desde el año 2011, y se encontraba resguardada en la bodega de la unidad, ya que en su momento no hubo suficientes elementos de convicción para ejercitar acción Penal, motivo por el cual inicie una búsqueda del referido expediente el cual efectivamente se encontraba en el archivo temporal desde el año 2011, luego le comente al quejoso la imposibilidad de judicializar dicho asunto ya que a juicio de la suscrita dicha indagatoria por el simple transcurso del tiempo esta se encuentra prescrita desde el 30 de diciembre del año 2013, acorde a lo que establecen los artículos 115, 118, y 121 del código penal vigente al momento de suscitarse el hecho toda vez que este fue instantáneo y se suscitó el día 30 de diciembre de 2010 y tomando en consideración que la punibilidad en los delitos culposos va de tres meses a cinco años de prisión según lo dispone

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

el artículo 79 primer párrafo del ordenamiento punitivo, se deduce que la media aritmética son dos años, siete meses quince días, por lo tanto al día de hoy ha transcurrido en exceso el término de la prescripción que en ningún caso podrá ser menor a tres años, por lo que al ser una causal de sobreseimiento establecida en el artículo 310 fracción IV del Código procesal penal vigente al momento de suceder el hecho lo conducente es dictar un acuerdo de archivo definitivo acorde con lo que establece el artículo 232 del ordenamiento legal antes citado"

9. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad, y al advertir que es contradictorio con los hechos vertidos en la queja, con fecha 13 de junio de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 19 de junio siguiente, mediante oficio No. 2082/18.

10. Con fecha 02 de julio de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien manifestó su desacuerdo con el contenido de dicho informe.

11. En virtud de lo anterior, con fecha 03 de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele a **QV1** mediante oficio No. 2322/18, el día 05 de julio siguiente, y a la autoridad mediante oficio No. 2324/17 el día 09 de julio del mismo año.

12. Con fecha 12 de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio No. FGE/DGO/RMA/273/2018, mediante el cual **SP1** ofreció como pruebas de su intención copia certificada de la Carpeta de Investigación **10659/2010**, en la que se encuentran, entre otras, las siguientes diligencias:

12.1. La ratificación del acuerdo de Archivo Temporal de fecha 12 de agosto de 2011, signado por **SP2**.

12.2. El oficio No. 682/211 de fecha 10 de agosto de 2011, mediante el cual **AR1**, remitió a **SP3** la Carpeta de Investigación con la propuesta de Archivo Temporal.

12.3. El Acuerdo de Archivo Temporal de la Carpeta de Investigación de fecha 10 de agosto de 2011, signado por **AR1**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

12.4. El acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación de fecha 30 de diciembre de 2010, signado por **AR1**.

12.5. El oficio No. DMSP/2302/2010, de fecha 28 de diciembre de 2010, mediante el cual **SP4** remitió a **SP5** el parte de accidente No. 2242/2010 ocurrido el 10 de diciembre de ese año, haciendo de su conocimiento que los vehículos quedaron depositados en la pensión de Grúas Guadiana, anexando los siguientes documentos:

12.5.1. Croquis ilustrativo del accidente.

12.5.2. Acta de entrevista de fecha 10 de diciembre de 2010, realizada por **SP4** a **QV1**.

12.5.3. Hoja de Acta de entrevista de fecha 10 de diciembre de 2010 a **P1**, en la que **SP4** señala que no se realiza por el estado de ebriedad.

12.5.4. Acta de aseguramiento de fecha 10 de diciembre de 2010 de dos vehículos, Ford Mustang 1995 y Volkswagen 1999.

12.5.5. Cadena de custodia.

12.5.6. Inventarios de vehículos por parte de personal de Grúas Guadiana.

12.5.7. Certificados médicos a nombre de **QV1** y **P1** de fecha 10 de diciembre de 2010.

12.6. El oficio No. 04/2011 de fecha 04 de enero de 2011 mediante el cual **AR1** giró orden de investigación a **SP6**.

12.7. El oficio No. 05/2011 de fecha 04 de enero de 2011 mediante el cual **AR1** solicitó a la Dirección de Servicios Periciales el dictamen de daños del vehículo 2 según parte informativo de accidente, y la causa que dio origen al hecho vial.

12.8. La Remisión de actuaciones (Tarjeta informativa) de fecha 20 de enero de 2011, dirigida a **SP7**, signada por **SP8**, en la que informa de dos domicilios de **P1**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

12.9. El oficio No. 101/2010 de fecha 24 de enero de 2011 mediante el cual **AR1** solicitó a **SP9** fuera citado **P1** a comparecer ante la representación social, el día 04 de febrero de 2011 a las 14:00 horas.

12.10. El oficio No. 016/2011 de fecha 25 de enero de 2011, mediante el cual **SP10** solicitó a **SP11** girara instrucciones a personal a su mando para que notificara a **P1** el citatorio para que se presentara en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tránsito Terrestre el día 04 de febrero de 2011 en punto de las 14:00 horas.

12.11. La Querella presentada por **QV1** en fecha 04 de febrero de 2011, ante **AR1**.

12.12. El oficio No. 19/2011 dirigido a **AR1** de fecha 11 de enero de 2011, mediante el cual **SP12** rindió dictamen.

12.13. La factura No. 0604 A de fecha 31 de agosto de 1999, de un automóvil tipo Sedan, marca Volkswagen, modelo 1999, color rojo tornado, el cual era conducido por **QV1** al momento de registrarse el accidente vial.

12.14. El oficio No. ACQ/160/2017 de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual **SP13** solicitó información a **SP14** en relación al anterior vehículo, para establecer si contaba con reporte de robo o si se encontraba relacionado con otro hecho delictivo.

12.15. El oficio No. UDAI/04110/2017, de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual se dio respuesta al anterior oficio, señalando que una vez realizada una minuciosa búsqueda en la Base de Datos, el vehículo mencionado no contaba con reporte de robo ni se encontraba relacionado con otro hecho delictivo.

12.16. El oficio No. ACQ/297/2017 de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual **SP13** solicitó a **SP15** hiciera entrega del vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan, modelo 1999, color rojo tornado a **V1**; oficio que tiene el visto bueno de **AR1** y **SP16**.

12.17. Segundo citatorio de fecha 15 de febrero de 2018, signado por **SP17** mediante el cual solicitó a **SP18** ordenara a quien correspondiera para que

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

en auxilio de esa representación social fuera citado **P1** para las 11:00 horas del día 28 de febrero de 2018.

13. En fecha 30 de julio de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP1**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 2598/18, el día 06 de agosto siguiente.

14. En fecha 27 de marzo de dos mil diecinueve, personal de este Organismo se entrevistó con **AR1** a efecto de levantar su declaración, negándose a hacerlo.

EVIDENCIAS.

15. La queja presentada ante este Organismo por **QV1** el 18 de mayo de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número 3.

16. El informe rendido a este Organismo mediante el oficio No. 36/2018 de fecha 11 de junio de dos mil dieciocho por **SP1**, transcrito en el punto número 8.

17. El acuerdo de Archivo Temporal de fecha 10 del mes de agosto de dos mil once, de la Carpeta de Investigación No. 10659/2018, signado por **AR1**, señalado en el punto número 12.3.

18. La ratificación del acuerdo del Archivo Temporal de fecha 12 de agosto de dos mil once, signado por **SP2**, señalado en el punto número 12.1.

SITUACIÓN JURÍDICA.

19. Con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 10 de diciembre de 2010, se inició la Carpeta de Investigación No. 10659/2010, en la que el día 04 de febrero de 2011 **QV1** presentó querella ante **AR1**, quien el día 12 de agosto de 2011 acordó el archivo temporal, sin que haya sido notificado a **QV1**, y hasta el mes de abril de 2018, **SP1** le informó que ya no se podía hacer nada porque había pasado mucho tiempo.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

OBSERVACIONES.

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

21. En ese contexto, atendiendo al interés superior de la víctima del delito y abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

22. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito, por Omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

23. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la legalidad** en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la legalidad**, en el rubro de **Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito por Omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo**, en agravio de **QV1**.

24. En este tenor, se tiene por acreditado que el día 10 de diciembre de dos mil diez **QV1** sufrió un accidente automovilístico causado por **P1**, por lo que con fecha 30 de diciembre siguiente, **SP4** remitió a **SP5** el Parte de Accidente No. 2242/2010, dando inicio a la Carpeta de Investigación No. 10659/2010 a cargo de **AR1**, quien con fecha 10 de agosto de dos mil once acordó el archivo temporal, mismo que no fue notificado a **QV1**, informando **SP1** que en la actualidad la acción penal ya prescribió, conculcando con dicha omisión las disposiciones contenidas en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 17 párrafo segundo, 20 apartado C fracción VII y 21 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

25. De la misma manera **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales; los artículos 8, 10 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 4, 6, 11 y 18 de la **Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**; el Principio No. I del **Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos**, adoptado por la 82ª. Sesión plenaria del 12 de diciembre de 1996 de la ONU; los artículos 8.1, 11 y 25.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** y el artículo XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

26. En ese mismo sentido, se conculcó lo dispuesto por los artículos 2 párrafo tercero, 13 párrafo cuarto, 102 párrafos primero y segundo y 175 párrafo segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; el primer párrafo, y las fracciones I, V y VII del artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidad Administrativa** y el artículo 1 párrafo segundo y 9 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**.

27. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene del informe que rindió a este Organismo **SP1**, mismo que quedó transcrito en el punto número 8, en el que manifestó que después de haber atendido a **QV1** en su comparecencia realizada en el mes de abril de dos mil dieciocho y después de haberse comunicado con **AR1** para pedirle información sobre la Carpeta de Investigación No. 10659/2010, le informó que dicha carpeta estaba en archivo temporal desde el año dos mil once, motivo por el cual después de haber buscado el referido expediente observó que efectivamente contaba con un acuerdo de archivo temporal desde el año mencionado, informándole lo anterior a **QV1**.

28. Así como del acuerdo de archivo temporal de la Carpeta de Investigación No. 10659/2010 de fecha 10 de agosto de dos mil once elaborado por **AR1**, en el que señaló que hasta ese momento no se desprendían elementos suficientes que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, haciendo notar que no estaba identificado de manera plena al probable, por lo que hasta que existieran mayores datos se archivaba temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, ya que aún no era posible hacerse llegar mayores datos de prueba para el efecto, por lo que no se contaba con el requisito procedimental, ni interés en continuar con la carpeta de investigación.

28. De la misma manera, se tiene de la ratificación del acuerdo de archivo temporal de la Carpeta de Investigación No. 10659/2010 de fecha 12 de agosto de dos mil once, signado por **SP2**.

29. De lo antes expuesto se desprende que si bien es cierto **AR1** acordó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación No. 10659/2010, el cual fue

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

ratificado por **SP2**, también cierto es que de las diligencias que obran en dicha Carpeta, no existe constancia de que dicho acuerdo haya sido notificado a **QV1**, a fin de que estuviera en la posibilidad de proceder conforme lo establece el **Código Procesal Penal del Estado de Durango**, que señala:

“Artículo 133.- Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes secundarias, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

..... XI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

Artículo 231.- Archivo temporal.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias. De ser negadas sus peticiones, podrá acudir en reclamación ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función. Si después de ello, aún le son negadas sus pretensiones, podrá acudir ante el Juez de Control y éste decidirá lo conducente.

Artículo 233.- Control judicial.

El archivo decretado por el Ministerio Público podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control en los treinta días hábiles siguientes a que sea notificado. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, el Juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo.”

30. De lo anterior se advierte que es obligación del Ministerio Público notificar sus resoluciones debiendo dejar constancia del acto, situación que no se dio en el caso que nos ocupa, dejando en estado de indefensión a **QV1** en virtud de que, como lo manifestó **SP1** en su informe, la acción penal ya prescribió, sin que **AR1** tomara las medidas necesarias para la reparación del daño.

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

31. En este contexto, al no cumplir **AR1** con sus funciones de garantizar el debido proceso, también inobservó lo establecido en los artículos 50, 55, 62, y 122 del **Código Procesal Penal del Estado de Durango**.

32. Cabe señalar que con fecha 27 de marzo de dos mil diecinueve, personal de este Organismo se entrevistó con **AR1** a fin de levantar su declaración, negándose a hacerlo.

33. Del análisis a las evidencias que han quedado descritas en párrafos que anteceden, una vez que han sido valoradas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, queda demostrada de manera fehaciente la responsabilidad en que incurrió **AR1** al actuar desde la perspectiva de los derechos humanos, fuera de la legalidad en el desempeño de sus funciones, pues como ha quedado acreditado, omitió la notificación del acuerdo de archivo temporal de la Carpeta de Investigación No. 10659/2010, teniendo como consecuencia que la acción penal prescribiera, según informó **SP1**.

34. En el caso, es importante mencionar la Tesis Aislada (Administrativa): I.10º.a.58 A (10a). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época 2016267. Tomo III, Febrero 2018. Pag. 1542, que señala:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico."

RESPONSABILIDAD.

35. La identidad del servidor público responsable de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene del señalamiento directo al momento de presentar la queja ante esta Comisión en contra de **AR1**, así como del informe rendido a este Organismo por **SP1**.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

36. En atención a todo lo expresado, y en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

37. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

38. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

39. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN

ÚNICA. Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1** incurrió en violación a los derechos humanos del **Derecho a la legalidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la legalidad** en el rubro de **Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito por Omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo**, en agravio de **QV1**.

40. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente, en contra de **AR1** por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1**, a efecto de que obre constancia de que trasgredió derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, para que en el ejercicio de sus funciones **AR1** se sujete a las normas constitucionales, legales y de instrumentos internacionales, a fin de evitar la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que **AR1** sea instruido y capacitado en materia de derechos humanos y responsabilidades de los servidores públicos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño ocasionado a **QV1**, por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

41. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

42. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

43. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

44. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

45. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

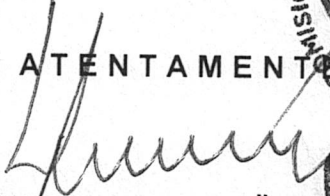
"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

46. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

47. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Desaparecidas de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"